

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-23/2019,
SUP-JE-24/2019, SUP-JE-25/2019,
SUP-JE-26/2019, SUP-JE-27/2019,
SUP-JE-28/2019 Y SUP-JE-29/2019
ACUMULADOS

ACTORES: MARCELINA SÁNCHEZ
MUÑOZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y
EDUARDO JACOBO NIETO
GARCÍA

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios electorales al rubro indicados, promovidos, respectivamente, por **Marcelina Sánchez Muñoz, Christian Toledo Angüis, Pilar Patricia Fernández Gaona, Alejandro Tinoco Cabrera, María del Consuelo García Acosta, Melchor Morán Mayllen**, y el último de ellos por **Germán Gabriel Alejandro López Brun, Margarita Aceves Morquecho, Juan Domingo Rodríguez Hernández, Gabriela Sánchez Sánchez, Marco**

Cristian Vara Cepeda y **Daniela Dávila García**, por su propio derecho y ostentándose como consejeros electorales propietarios en los Distritos **9** y **12** del Instituto Nacional Electoral en el estado de **Puebla**, a fin de impugnar el acuerdo INE/**JGE32**/2019, emitido por la Junta General Ejecutiva de ese Instituto el catorce de febrero del año en curso, *“mediante el cual se determinan los montos de dietas y apoyos que se asignarán a las y los consejeros electorales de los consejos Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales extraordinarios 2019, derivados del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como la extraordinaria para la elección de gubernatura en el estado de Puebla, y en su caso las elecciones extraordinarias que se deriven y por el que se establecen las modalidades para hacer efectivo el apoyo financiero a las y los consejeros electorales locales y distritales”*; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias de autos, así como de lo narrado por los actores, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria. El **treinta de enero** del año en curso, el Congreso del Estado de Puebla emitió la Convocatoria para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo en esa entidad federativa.

2. Nulidad de elecciones en diversos Ayuntamientos. En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México declaró la nulidad de las elecciones celebradas en los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma del Estado de Puebla y ordenó la realización de las respectivas elecciones extraordinarias. Esas determinaciones de la Sala Ciudad de México adquirieron firmeza, en virtud de que, en algunos casos no fueron impugnadas; y en otros, la Sala Superior desechó los recursos de reconsideración que se interpusieron en su contra.

3. Solicitud y ejercicio de la facultad de asunción. El inmediato **treinta y uno de enero**, algunos consejeros del Instituto Nacional Electoral solicitaron el inicio del procedimiento para que ese Instituto ejerciera su **facultad de asunción total** respecto a la organización de las elecciones extraordinarias para definir al nuevo gobernador constitucional, así como a los integrantes de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, todos en el estado de **Puebla**.

Al respecto, el **seis de febrero** siguiente el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG40/2019, en el que **determinó ejercer la facultad de asunción total** para llevar a cabo los procesos electorales a la gubernatura y a los ayuntamientos mencionados, que se celebrarán el presente año.

4. Inicio del proceso electoral local extraordinario. En sesión extraordinaria de ese **mismo día**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/**CG43/2019**, en el que **aprobó el Plan y Calendario Integral** para el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Gubernatura y los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, todos del estado de Puebla, en atención a la convocatoria emitida por el Congreso de esa entidad federativa.

En el punto NOVENO del citado acuerdo, se estableció que el inicio del proceso electoral extraordinario en cuestión sería el **seis de febrero** del año en curso.

5. Acuerdo impugnado. El **catorce de febrero** siguiente, la Junta General Ejecutiva del propio Instituto Electoral emitió el acuerdo INE/**JGE32/2019**, mediante el cual se establecieron los **montos para las dietas** y apoyos de los consejeros locales y **consejeros distritales** para el Proceso Electoral Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

Cabe señalar que, en lo que al caso interesa, si bien en ese acuerdo la responsable se ocupó de dos conceptos diferentes, esto es, de las **dietas** y de los **apoyos** que recibirán las y los consejeros distritales, los accionantes **únicamente cuestionan** el monto fijado para las dietas.

Por otro lado, **afirman haber tenido conocimiento** del acuerdo que impugnan hasta el **veintiocho de febrero** siguiente; fecha en que, dicen, recibieron la dieta correspondiente a la segunda quincena de ese mes, cuyo monto fue acorde con el autorizado en el citado documento.

II. Juicios electorales.

1. Demandas. Inconformes con el monto de las dietas fijadas para los consejeros distritales, el pasado **cuatro de marzo** los actores presentaron ante el propio Instituto Nacional Electoral sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción en Sala Superior y turno. El **ocho de marzo** siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los documentos de mérito y, por acuerdos del **mismo día**, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro de los juicios electorales SUP-JE-**23**/2019, SUP-JE-**24**/2019, SUP-JE-**25**/2019, SUP-JE-**26**/2019, SUP-JE-**27**/2019, SUP-JE-**28**/2019 y SUP-JE-**29**/2019, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que propusiera al Pleno de la Sala Superior los proyectos de resolución que en Derecho correspondieran.

3. Nuevo Acuerdo. El pasado **catorce de marzo**, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/**JGE47**/2019, mediante el **modificó los montos**

para las dietas de los consejeros locales y consejeros distritales para el Proceso Electoral Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, el cual fue remitido al **día siguiente** en copia certificada a este órgano jurisdiccional, por el secretario de la propia Junta.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** en la Ponencia a su cargo los expedientes al rubro indicados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de juicios promovidos por diversos **consejeros electorales** del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, órgano central de dicha autoridad administrativa en materia electoral.

Además, en el caso se surte la competencia de la Sala Superior, porque el acto impugnado está relacionado con **una elección de gobernador**, así como con las elecciones de **cinco ayuntamientos** de la misma entidad federativa, razón por la cual la materia del pronunciamiento es **inescindible** y se debe resolver en un mismo juicio.¹

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan el acuerdo de **catorce de febrero** del presente año, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, los accionantes **pretenden que se revoque** la determinación de la autoridad responsable, al estimar que la dieta que les ha sido fijada como consejeros distritales **no es justa ni proporcional** a las responsabilidades inherentes al cargo que desempeñan.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley

¹ La elección extraordinaria de la Gubernatura obedece al **fallecimiento** de la entonces gobernadora constitucional del estado de Puebla, acaecido el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Por cuanto a las relativas a los municipios de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, las elecciones ordinarias **fueron anuladas** mediante diversos juicios.

SUP-JE-23/2019 Y ACUMULADOS

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se decreta la acumulación** de los expedientes identificados con las claves SUP-JE-**24**/2019, SUP-JE-**25**/2019, SUP-JE-**26**/2019, SUP-JE-**27**/2019, SUP-JE-**28**/2019 y SUP-JE-**29**/2019 al diverso SUP-JE-**23**/2019, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos del presente fallo, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia de los juicios electorales.

La Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que los juicios electorales **han quedado sin materia**.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 9, párrafo 3, se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Igualmente, en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, se señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha expresado que en tal supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación **queda sin materia** por cualquier motivo², al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En la especie, el acto reclamado es el acuerdo INE/**JGE32**/2019, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el catorce de febrero del año en curso, *“mediante el cual se determinan los montos de dietas y apoyos que se asignarán a las y los consejeros electorales*

² Véase Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

SUP-JE-23/2019 Y ACUMULADOS

de los consejos Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales extraordinarios 2019, derivados del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como la extraordinaria para la elección de gubernatura en el estado de Puebla, y en su caso las elecciones extraordinarias que se deriven y por el que se establecen las modalidades para hacer efectivo el apoyo financiero a las y los consejeros electorales locales y distritales”.

Ahora, en las constancias de autos, obra el oficio **INE/SJGE/0034/2019**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado **quince de marzo** del año en curso, suscrito por el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el que remite **copia certificada** del Acuerdo INE/**JGE47/2019**, emitido por la propia Junta General Ejecutiva, “*por el cual **se aprueba la modificación de los montos de las dietas que fueron aprobados mediante el acuerdo INE/JGE32/2019 que se asignarán a las y los consejeros electorales de los consejos Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales extraordinarios 2019, derivados del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como la extraordinaria para la elección de gubernatura en el estado de Puebla, y en su caso las elecciones extraordinarias que se deriven.***”, documento al que se reconoce valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, en términos

de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con esa documental, se tiene por acreditado que la responsable **modificó** el Acuerdo impugnado por los accionantes, **incrementando el monto de la dieta** que recibirán durante el presente proceso electoral extraordinario en esa entidad federativa.

En efecto, en el acuerdo impugnado (INE/**JGE32/2019**), se estableció que la dieta mensual bruta que recibirían los actores durante el presente proceso electoral local extraordinario en el estado de Puebla sería de \$9,802.00 (nueve mil ochocientos dos pesos 00/100, moneda nacional).

Mientras que, en el acuerdo modificadorio (INE/**JGE47/2019**), se determinó que la dieta mensual bruta de los demandantes será de \$19,604.00 (diecinueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100, moneda nacional).

Es decir, mediante el acuerdo modificadorio, la autoridad responsable determinó aumentar en un cien por ciento el monto de las dietas que se habían fijado originalmente en el acuerdo impugnado.

Así, resulta claro que, a través del acuerdo INE/**JGE47/2019**, la autoridad responsable modificó sustancialmente la

SUP-JE-23/2019 Y ACUMULADOS

situación jurídica de los actores, en lo que respecta al monto de las dietas que habrán de recibir durante el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla, **dejando sin materia** los presentes juicios electorales.

Esto es así, porque es notorio que la Sala Superior ya no puede pronunciarse sobre la legalidad del monto de las dietas establecido en el acuerdo impugnado, en virtud de que ese monto fue aumentado en un cien por ciento a través de un diverso acuerdo que emitió la propia autoridad responsable.

Por tanto, los medios de impugnación de mérito resultan improcedentes y las demandas se deben **desechar de plano**.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales materia del presente fallo, en términos del considerando **segundo** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JE-23/2019 Y ACUMULADOS